

ORDENANZA Nº: 2039/02.-

Ramallo, 06 de agosto de 2002

VISTO:

La necesidad de reglamentar la comercialización y uso de artificios pirotécnicos, clasificados como venta libre por el Decreto Nacional Nº 302/83 (clases A – 11 y B – 3); y

CONSIDERANDO:

Que conforme la prescripción de las disposiciones del RENAR Nº 081 de fecha 11 de octubre de 2001, los comercios minoristas y kioscos de venta de pirotecnia deben solicitar su inscripción anual ante ese Organismo para acceder a la comercialización de artículos pirotécnicos de venta libre;

Que se torna necesario reglamentar la actividad comercial que se dedique al rubro en cuestión en el ámbito del Partido de Ramallo, adecuando los requisitos a cumplimentar por dichos comercios, como así también las medidas de seguridad a exigirles;

Que dado el temible potencial actual de los artificios pirotécnicos, se plantea la necesidad de reglamentar su uso en función de evitar molestias sonoras a los habitantes de nuestro Partido, en lugares donde su utilización pueda originar situaciones conflictivas;

Que es facultad de este Cuerpo intervenir en la materia en cuestión, en pos de la salud y tranquilidad de la población;

POR TODO ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Adherir a la definición de categorías, requisitos, medidas de seguridad y ----- recomendaciones emitidas por el **RENAR** y que como **ANEXO I** integra la presente.-----

ARTÍCULO 2º) La comercialización por parte de personas físicas o jurídicas de artificios ----- pirotécnicos en todo el ámbito del Partido de Ramallo, se encontrará sujeto a las condiciones y requisitos establecidos por la Ley Nº 20.429 y su reglamentación, como así también a las disposiciones del **RENAR** citadas como **ANEXO I** de esta normativa.-----

ARTÍCULO 3º) Prohibir la utilización de elementos pirotécnicos en un radio mínimo de ----- **DOSCIENTOS (200)** metros de Centros Asistenciales, Sanatorios, Hogares de Descanso, Geriátricos, Asilos y en suma en todos aquellos lugares que la utilización de dichos elementos provoque una alteración sonora con molestias a sus residentes y/o pueda acarrear perjuicios para la salud de los mismos.-----

ARTÍCULO 4º) Las sanciones a los contraventores de lo estatuido en la presente Orde----- nanza se ajustará a lo normado por el Código de Faltas Municipal y/o a lo que por vía de reglamentación establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.-----

ARTÍCULO 5º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2002.-----

CAPÍTULO I
Definición de Categorías

1) COMERCIO MAYORISTA:

Se dedica a la comercialización al por mayor de artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A 11 y B 3).

No se autorizarán locales sobre los que haya unidades de vivienda.

Capacidad máxima de almacenamiento **TREINTA (30)** bultos. Si el lugar de almacenamiento de los artificios estuviese separado del resto mediante paredes de mampostería o material incombustible de espesor mínimo de **QUINCE CENTÍMETROS (15 cm.)** con una puerta metálica y ventilación; podrán almacenarse hasta **CIEN (100)** bultos.

La unidad mínima de venta es el envase intermedio cerrado y su apertura deberá hacerse fuera del local de almacenamiento.

2) COMERCIO MINORISTA CLASE A:

Se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) en forma exclusiva.

Sólo podrá expender artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre en locales de mampostería habilitados al efecto, sobre los que no podrá haber unidades de vivienda.

Capacidad máxima de productos a exhibir: **CINCUENTA (50)** bultos.

Podrán contar con un sector habilitado para el almacenamiento similar al del Comercio Mayorista.

3) COMERCIO MINORISTA CLASE B

Se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) en forma exclusiva.

Sólo podrá expender artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre en Stands o Kioscos móviles habilitados al efecto en estacionamientos de supermercados, hipermercados o centros comerciales.

Capacidad máxima de productos a exhibir: **TREINTA (30)** bultos.

Deberán poseer un cerco de seguridad de entre **DOS (2) y TRES (3)** metros, realizado con cinta de no menos de **QUINCE (15)** centímetros de ancho, dejando una única abertura al frente.

4) COMERCIO MINORISTA CLASE C

Es el minimercado o negocio polirubro que incluye artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) entre los artículos ofrecidos a sus clientes.

Sólo podrá expender artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre en locales de más de veinte (20 m2) metros cuadrados construidos de mampostería y habilitados al efecto.

Capacidad máxima de productos a exhibir: **TREINTA (30)** bultos.

Los artificios pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas.

Para este tipo de comercios con sistema de autoservicio, los productos estarán protegidos por estuches o blisters que cubran las mechas y no permitan su apertura involuntaria.

5) COMERCIO EN SUPERMERCADO O HIPERMERCADO:

Se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre (Clase A11 y B3), ofrecidos en estanterías o góndolas.

Capacidad máxima de productos a exhibir: **TREINTA (30)** bultos.

Los productos estarán protegidos por estuches o blisters que cubran las mechas y no permitan la apertura involuntaria de los mismos.

Podrán contar con un sector habilitado para el almacenamiento similar al del Comercio Mayorista.

La exhibición de los artificios se deberá hacer en los espacios, corredores, estanterías o góndolas laterales (del sector de venta), a no menos de un (1) metro de altura del suelo, las cuales no podrán poseer instalación eléctrica.

Deberán contar con personal de control de los artificios exhibidos durante el horario de atención al público, el que impedirá el acceso de menores de 16 años a los productos. Podrán comercializar productos clasificados como A11 (todos) y B3 (excepto blisters con bombas, morteros de calibre superior a una pulgada (1") y tortas de calibre superior a media pulgada (½ ") con más de cien (100) lanzadores).

6) KIOSCO CLASE A:

Es el negocio polirubro que incluye artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) entre los artículos ofrecidos a sus clientes.

El local debe contar con una superficie mínima de cuatro (4) m2.

Capacidad máxima de productos a almacenar; **CINCO (5)** bultos.

Los artificios pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas.

7) KIOSCO CLASE B:

Es el negocio polirubro que incluye artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) entre los artículos ofrecidos a sus clientes.

El local posee menos de **CUATRO (4)** m2 de superficie.

Capacidad máxima de productos a almacenar: **UN (1)** bulto.

Los artificios pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas.

NOTAS:

Un bulto en caja de cartón, puede contener como máximo **QUINCE (15)** Kilogramos de peso total (bruto).

- La dimensión promedio de un bulto es de 0,50 x 0,50 x 0,50 m., no incluyéndose para este cálculo los que contengan cañas voladoras, debido a su variedad de longitud.

- Los estuches o blisters que cubran los productos ofrecidos a la venta en estanterías o góndolas, en supermercados, hipermercados o autoservicios, con carácter previo a su comercialización deberán ser expresamente autorizados por el RENAR.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

1.- Solicitud de inscripción.

2.- Pago del arancel vigente.

3.- Fotocopia certificada (por Escribano Público, Autoridad Judicial, Autoridad Policial con grado de Oficial, Entidad Bancaria o Persona Física o Jurídica autorizada por RENAR) de:

- Inscripción ante la AFIP.

- Documento de Identidad del titular (LE, LC o D.N.I., solamente se aceptará CI a extranjeros).

- Habilitación Municipal del comercio.

4.- Para los comercios mayoristas: Plano de las instalaciones firmado por profesional responsable.

CAPÍTULO III

EXIGENCIAS GENERALES VINCULADAS AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A ADOPTAR:

-Los comerciantes asumen la total responsabilidad por el desarrollo de la actividad no pudiendo eximirse de la misma amparándose en la aprobación técnica de las instalaciones.

-El comercio debe mantener su inscripción vigente. El Ministerio de Defensa a través del Registro Nacional de Armas (RENAR), fiscaliza, controla y registra los actos que comprendan materiales clasificados como Artificios Pirotécnicos.

-El titular será responsable por el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la reglamentación vigente.

-El certificado de Inscripción y el Cartel de Comercio Autorizado serán exhibidos obligatoriamente al público en lugar visible, junto a los artificios expuestos a la venta.

-El certificado autoriza únicamente la comercialización de Artificios Pirotécnicos clasificados como de Venta Libre (Clase A11 o B3).

. El Comercio debe poseer como mínimo, un matafuegos tipo A-B-C por cada 10 m² de superficie y carteles que indiquen la prohibición de fumar y de utilizar artefactos que produzcan chispa o fuego.

-Los sectores de almacenamiento de artificios pirotécnicos en comercios mayoristas, deberán cumplir:

1. Altura de Estibas: no superarán los 2,5 metros.
2. Altura libre: entre el techo o cielorraso y la parte superior de la estiba habrá un espacio libre de un metro como mínimo.
3. Ancho de estibas: máximo 3 metros.
4. Espacio libre mínimo entre estibas: 80 centímetros.
5. Espacio libre mínimo entre estiba y pared: 30 centímetros.
6. El piso deberá ser de material antichisposo o estar recubierto con un material afín.

SE ENCUENTRA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO:

- 1.- Vender Artificios Pirotécnicos que no estén debidamente registrados.
- 2.- Fumar en el sector de venta y/o almacenamiento.
- 3.- Vender Artificios Pirotécnicos a menores de 16 años.
- 4.- Almacenar material al alcance de terceros.
- 5.- Vender Artificios Pirotécnicos clasificados como de Venta Controlada (Clase C4b).
- 6.- Almacenar artificios pirotécnicos cerca de materiales inflamables, fósforos, encendedores, fuentes de calor, calentadores, estufas, etc..

CAPÍTULO IV

INSTALACIONES RECOMENDADAS

En el presente capítulo se consignan las recomendaciones que deberán ser tenidas en cuenta en la construcción o remodelación de los locales, con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad de las instalaciones.

a) Eléctricas:

Tratar de disminuir al máximo la acumulación de electricidad estática, anulando las cargas generadas por medio de una buena puesta a tierra e interconexión de todas las partes susceptibles de tomar potenciales eléctricos, en forma directa o indirecta.

Instalación eléctrica embutida con llaves e iluminación especialmente protegidas, antiexplosiva y blindada.

Instalación con su correspondiente interruptor diferencial y termomagnético de protección.

b) Sistema contra incendio – Agua:

Sistema de irrigación interna en sector de almacenamiento de pirotecnia.

El tanque de agua deberá tener una dimensión adecuada para ello. Se considera como mínima una capacidad de veinte (20) litros por m² de superficie afectada al almacenamiento de pirotecnia.

GREGORIO POMAR

DIRECTOR NACIONAL – RENAR._